



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO
POR VENCIMIENTO DE CONTRATO; EXPEDIENTE N°
00743-2014-0-3101-JP-CI-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE SULLANA, DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Autor

Julio Ricarte Vargas Navarro
ORCID: 0000-0002-5840-5284

Asesor

Magister. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0003-3434-1324
Sullana – 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Julio Ricarte Vargas Navarro

ORCID: 0000-0002-5840-5284

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho, Sullana –Perú

ASESOR

Magister. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0003-3434-1324

JURADO

Cueva Alcántara, Carlos Cesar

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Lavalle Oliva, Gabriela

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CUEVA ALCÁNTARA, CARLOS CESAR
Presidente

MGTR. LAVALLE OLIVA, GABRIELA
Miembro

MGTR. BAYONA SÁNCHEZ, RAFAEL HUMBERTO
Miembro

MGTR. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas por darme la vida y por permitirme culminar con mis estudios y hacer de mí un profesional al servicio de mi comunidad.

**A la Universidad Católica Los Ángeles De
Chimbote**, ya que gracias a ella he podido ver realizado mi proyecto de culminación de mis estudios.

Julio Ricarte Vargas Navarro

DEDICATORIA

A mi Familia

Ya que ellos estuvieron siempre a mi lado
apoyándome de una manera incondicional.

A todos mis docentes:

Por guiarme en la educación básica y superior,
constituyendo en mí un importante ejemplo en
cada etapa de mi vida.

Julio Ricarte Vargas Navarro

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso de amparo sobre Desalojo; expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, distrito judicial de Sullana-Perú, 2019?; Hay que mencionar, además como objetivo principal fue: determinar la caracterización del proceso en estudio. Por otro lado la metodología aplicada a la investigación fue cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Así mismo la unidad de análisis mediante expediente judicial, seleccionado por medio de muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Indiscutiblemente Los resultados revelaron que el proceso judicial Desalojo N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, distrito judicial de Sullana-Perú, 2019: evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

Palabras clave: Amparo, insubsistencia, nulidad, y proce

ABSTRAC

The present investigation had as a problem: What is the characterization of the process of amparo on Eviction; file No. 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Second Civil Court of Sullana, judicial district of Sullana-Peru, 2019?; It should be mentioned, as well as the main objective was: determine the characterization of the process under study. On the other hand, the methodology applied to the research was qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Likewise, the unit of analysis by judicial file, selected by means of convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. Unquestionably The results revealed that the judicial process Eviction N ° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Second Civil Court of Sullana, judicial district of Sullana-Peru, 2019: evidence the following characteristics: compliance with the deadline; clarity of resolutions; congruence of the disputed points with the position of the parties; congruence of the evidential means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points.

Keywords: Eviction, insubordination, nullity, and process.

ÍNDICE

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
I INTRODUCCIÓN	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. DESARROLLO DEL CONTENIDO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	10
2.2.1.1. ACCIÓN	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN	11
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	14
2.2.1.3 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	16
2.2.1.3.1 Definición	16
2.2.1.4 PRINCIPIOS APLICADOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN	16
2.2.1.4.1 Principio de Unidad y Exclusividad.....	17
2.2.1.4.2 Principio de Independencia Jurisdiccional	18
2.2.1.4.3 Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	19
2.2.1.4.4 Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley	20
2.2.1.4.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.4.6 Principio de la pluralidad de instancia	22

2.2.1.4.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	22
2.2.1.4.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	23
2.2.1.5 LA COMPETENCIA.....	24
2.2.1.5.1 Concepto	24
2.2.1.5.2 Regulación de la Competencia	25
2.2.1.5.3 Características de la Competencia	25
2.2.1.5.4 Clasificación de la Competencia.....	26
2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia.....	27
2.2.1.5.4.2 La Competencia por razón de territorio.....	27
2.2.1.5.4.3 La competencia por razón de la cuantía	28
2.2.1.5.4.4 La competencia funcional o por razón de grado.....	29
2.2.1.5.4.5 La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	29
2.2.1.5.4.6 La competencia por razón de turno.....	30
2.2.1.6 LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.....	31
2.2.1.6.1 Definición	31
2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional.....	31
2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva	32
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida	34
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas.....	34
2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional	35
2.2.1.7 LA PRETENSIÓN.	35
2.2.1.7.1 Concepto	35
2.2.1.7.2 Elementos de la Pretensión.....	36
2.2.1.8 EL PROCESO	37
2.2.1.8.1 Concepto	37
2.2.1.8.2 Funciones del Proceso.....	38
2.2.1.8.2.1 Interés Individual e Interés Social en el Proceso.....	38
2.2.1.8.2.2 Función Privada del Proceso	39
2.2.1.8.2.3 Función Pública del Proceso.....	39
2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional	40
2.2.1.9 EL DEBIDO PROCESO FORMAL	40
2.2.1.9.1 Concepto	40
2.2.1.9.2 Elementos del debido proceso.....	41

2.2.1.10 EL PROCESO CONSTITUCIONAL	47
2.2.1.10.1. Definición	47
2.2.1.10.2 Finalidad del Proceso Constitucional	48
2.2.1.10.3 Alcances.....	48
2.2.1.10.4 Tipos de Procesos Constitucionales	48
2.2.1.10.4.1 Procesos Constitucionales de la Libertad.....	48
2.2.1.10.4.2 Procesos Constitucionales Orgánicos.....	49
2.2.1.10.5 Características del Proceso Constitucional	49
2.2.1.11 Principios del Proceso Constitucional	50
2.2.1.11.1 Definición	50
2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional	51
2.2.1.11.2.1 Principio de Dirección	51
2.2.1.11.2.2 Principio de Impulso de Oficio	52
2.2.1.11.2.3 Principio de Elasticidad	53
2.2.1.11.2.4 Principio Pro Actione.....	53
2.2.1.11.2.5 Principio de Economía.....	53
2.2.1.11.2.6 Principio de Inmediación.....	55
2.2.1.11.2.7 Principio de Gratuidad	55
2.2.1.11.2.8 Principio de Socialización del proceso	56
2.2.1.11.2.9 Principio de Juez y Derecho	56
2.2.1.12 EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	57
2.2.1.12.1. Definiciones.....	57
2.2.1.12.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo	57
2.2.1.12.3. El desalojo en el Proceso Sumarísimo.....	58
2.2.1.12.4. Desalojo en el contexto jurídico.....	58
2.2.1.12.5. Regulación	58
2.2.1.13 LOS SUJETOS DEL PROCESO	59
2.2.1.13.1 Definición	59
2.2.1.13.2 El Juez	59
2.2.1.13.2.1 Definición	59
2.2.1.13.3 La parte procesal	60
2.2.1.13.3.1 Definición	60
2.2.1.14 LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	61

2.2.1.14.1 La Demanda.....	61
2.2.1.14.2 La Contestación de la Demanda.....	61
2.2.1.14.3 Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio	62
2.2.1.14.3.1 Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda	62
2.2.1.14.3.2 Inadmisibilidad de la demanda	63
2.2.1.15. PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO.....	63
2.2.1.15.1 Definición	63
2.2.1.16 LA PRUEBA.....	63
2.2.1.16.1 En sentido común.....	64
2.2.1.16.2 En sentido jurídico procesal	65
2.2.1.16.3 Concepto de prueba para el juez	65
2.2.1.16.4 Objeto de la Prueba	66
2.2.1.16.5 Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	66
2.2.1.16.6 La prueba dictaminado en la Jurisprudencia	67
2.2.1.17 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.....	67
2.2.1.17.1 Principio de unidad de la prueba	68
2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba	68
2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba.....	69
2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	70
2.2.1.17.5 Principio de la oralidad.....	71
2.2.1.17.6 Principio de la originalidad de la prueba.....	71
2.2.1.17.7 La carga de la prueba	71
2.2.1.17.7 1 El principio de la carga de la prueba	72
2.2.1.17.8 Principio del "favor probationes	73
2.2.1.17.9 Valoración y apreciación de la prueba	73
2.2.1.17.10 Sistemas de valoración de la prueba.....	74
2.2.1.18 MEDIOS DE PROBATORIO.....	79
2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio	79
2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico	80
2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico.....	83
2.2.1.18.1.2.1 Definición	83
2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo	84
2.2.1.18.1.3.1 Definición	84

2.2.1.19 MEDIOS DE DEFENSA	85
2.2.1.19.1 Definición	85
2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa	85
2.2.1.20 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	86
2.2.1.20.1. Concepto	86
2.2.1.20.2 Clases de Resoluciones Judiciales	86
2.2.1.20.2.1 Autos	87
2.2.1.20.2.2 Decretos	88
2.2.1.21 SENTENCIA	88
2.2.1.21.1 Etimología	88
2.2.1.21.2 Concepto	89
2.2.1.21.2.1 La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	89
2.2.1.21.2.2 La sentencia en el ámbito normativo.....	90
2.2.1.21.2.3 La sentencia en el ámbito doctrinario.....	91
2.2.1.21.2.4 La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	99
2.2.1.21.2.5 La motivación de la sentencia	101
2.2.1.21.2.6 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	102
2.2.1.21.2.7 La obligación de motivar	104
2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	105
2.2.1.21.2.9 La justificación fundada en derecho	105
2.2.1.21.2.10 Requisitos respecto del juicio de hecho.....	106
2.2.1.22 La Sentencia Constitucional	109
2.2.1.22.1 Definición	109
2.2.1.22.2 Regulación.....	109
2.2.1.22.3 Contenido de la sentencia fundada	110
2.2.1.22.4 La sentencia constitucional como precedente vinculante.....	110
2.2.1.22.4.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio	111
2.2.1.22.5 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional	111
2.2.1.23 MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	113
2.2.1.23.1 Concepto	113
2.2.1.23.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	113
2.2.1.23.3 Características de los medios impugnatorios	114

2.2.1.23.4 Clases de medios impugnatorios en el proceso	115
2.2.1.23.4.1 Recursos de reposición	115
2.2.1.23.4.1.1 Trámite del recurso de reposición	116
2.2.1.23.4.2 Recursos de apelación.....	117
2.2.1.23.4.3 Recursos en el Procesos Constitucionales	119
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO	120
2.2.2.1. PRETENSIÓN JUDICIALIZADA EN EL PROCESO EN ESTUDIO	120
2.2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DESALOJO	121
2.2.2.2.1. Los contratos nominados	121
2.2.2.2.2. El Arrendamiento	121
2.2.2.2.2.1. Antecedentes históricos.....	121
2.2.2.2.2.2. Las partes contratantes.....	122
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales	122
2.2.2.2.2.4. Objeto.....	122
2.2.2.2.2.5. Elementos de validez.....	123
2.2.2.2.2.6. Las obligaciones del arrendador	123
2.2.2.2.2.7. Las obligaciones del arrendatario	124
2.2.2.2.2.8. Duración del arrendamiento	125
2.2.2.2.2.9. Resolución del arrendamiento	125
2.2.2.2.2.10. Conclusión del arrendamiento.....	126
2.2.2.3. EL DESALOJO	126
2.2.2.3.1. Concepto	126
2.2.2.3.2. Proceso de desalojo:	127
2.3. MARCO TEÓRICO.....	128
2.4. HIPÓTESIS.....	129
III. METODOLOGÍA.....	130
3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	130
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	130
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	131
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	132
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	133
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	133

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	135
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	136
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	136
3.6.1. LA PRIMERA ETAPA.	137
3.6.2. SEGUNDA ETAPA.	137
3.6.3. LA <i>TERCERA ETAPA</i>	137
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	138
CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	139
3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	140
IV.- RESULTADOS.....	141
4.1 RESULTADOS	141
4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	143
V. CONCLUSIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	148
A	154
N	154
E.....	154
X.....	154
O	154
S.....	154
ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL	155
ANEXO 2. INSTRUMENTO.....	168
GUÍA DE OBSERVACIÓN	168
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	169
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	169

I INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre caracterización del proceso de amparo sobre Desalojo del expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 **Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana** del distrito Judicial de Sullana.

La decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expedientes judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión en Europea y Unión de Naciones Suramericanas, organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el ámbito internacional se observó:

En Italia, Francia y Portugal, los tribunales han sido duramente criticados por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones, emergiendo ante ello, una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del

bajo grado de satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales (Arroyo, 2015).

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Ladrón de Guevara, 2010).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de —acceso de los ciudadanos a la justicia ||. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016). En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional (Quiroga, 2019).

De hecho uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio

de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, otra de las causas está relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. Asimismo, nuestro Poder Judicial no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave (Herrera, 2013).

En el ámbito local:

En efecto Campos (2010) ha manifestado que el principal problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal. Así, por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito, mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este

último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales || (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 -, del distrito judicial de Sullana – Sullana que comprende un proceso Sumarísimo sobre Desalojo, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al ser apelada se elevó en apelación, como dispone la ley en estos casos, lo motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar Confirmar la resolución donde estima fundada dicha resolución judicial

Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial de amparo sobre nulidad e insubsistencia de resolución administrativa en el expediente N° 00808- 2013-0-3101-JR-CI-02 Juzgado mixto transitorio de Sullana del distrito judicial de Sullana?

Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la caracterización del proceso judicial de amparo sobre nulidad e insubsistencia de resolución administrativa en el expediente N° 00808- 2013-0-3101-JR-CI-02 Juzgado mixto transitorio de Sullana del distrito judicial de Sullana-Perú, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de plazos, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio

Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

Asimismo se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo, del expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01del Distrito Judicial de Sullana –Sullana, 2019.

Metodológicamente la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

En resumen este trabajo tiende a justificar a raíz de la inestabilidad de la administración de justicia en los distintos ámbitos internacional, nacional y local, donde evidentemente no afianza la credibilidad de estas instituciones; más por el contrario, generan insatisfacción que actualmente reside.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

Ariano, (2011)

La investigación titulada: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las

preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final. Pág. (s/n)

Álvarez, (2006):

“Proceso de desalojo por vencimiento de contrato”, y sus conclusiones son: Los procesos de desalojo por vencimiento de contrato en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado demoran por las razones siguientes: a) De orden normativo, porque el código procesal civil se ha convertido en una traba para que los jueces puedan resolver los procesos, pues impone una tramitación demasiado formal y cuyo incumplimiento produce la nulidad, obligando que se tramite nuevamente, lo que debió resolverse rápidamente. Esta hipótesis se ha acreditado con el estudio de dicha norma procesal, en las que encontramos los casos siguientes como son. La obligación de la notificación de todas las resoluciones judiciales a través de la cedula de notificación, recurriendo a la intervención de muchas personas y etapas para su realización. No obstante que se debería utilizar el correo electrónico para notificar resoluciones que no sean el traslado de la demanda, o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, y la hipótesis de la obligatoriedad de la audiencia para la validez del proceso, que impide una tramitación más rápida. La sola existencia de un procedimiento formal garantista pero, del derecho del arrendatario como poseedor, es un factor negativo para que el contrato de arriendos sea un instrumento de la economía y del ejercicio de los derechos del propietario, y también el desalojo por vencimiento de contrato se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo efecto, el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de fecha cierta, así mismo como alternativa a lo señalado, se propone que se dicte una norma especial que autorice la tramitación del desalojo de manera expeditiva que saliendo del marco de C.P.C. Permita que el arrendador recupere su predio en un plazo que, no exceda de quince días, para ello debe tener en cuenta la normas del derecho comparado como el del Derecho Italiano que hemos recogido y es anexo del

presente trabajo. b) la actuación emisiva de los jueces, auxiliares jurisdiccional y personal administrativo que, al no cumplir los plazos señalados por el Código Procesal Civil en la tramitación de las causas en general y en las de desalojo por vencimiento de contrato en particular, contribuyen también a la demora en su culminación. Lo que se ha acreditado remitiéndonos al estudio de normas que han sido incumplidas, lo que hemos verificado en los expedientes consultados en los que han dado estos hechos. c) otro factor que contribuye a la demora son factores administrativos y también presupuestarios, los que hemos acreditado remitiéndonos a las normas administrativas que ordenan que las notificaciones de las resoluciones se hagan a través de una oficina que se toma tiempo para hacer entrega, con personal que tampoco cumple, en lo que a notificaciones se refiere y aparece en el C.P.P. igualmente la existencia de un módulo que obliga a los justiciables tengan que someterse a dilaciones en la tramitación pues, que se le programe una fecha futura para que se le haga entrega de oficios, y para tener acceso al estudio de los expedientes, y también para que señale fecha y hora para los lanzamientos. Los que no están regulados pero que, en los hechos son impuestos por los jefes de los módulos y que dilata la culminación de los procesos. Lo que se ha acreditado a la vista de los expedientes. d) los recursos económicos insuficientes que se le otorga al poder judicial, y esta institución entrega a la corte superior de Lima, y lo que se interviene en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado, es insuficiente. Lo que hemos verificado al consultar los documentos que hemos mencionado como son los presupuestos otorgados a la Corte Superior de Lima, de los años 2001, 2002, 2003, lo que no permite implementar y equipar convenientemente a los Juzgados de Paz Letrado del Cercado, tampoco para tomar personal capacitado para atender el despacho. e) Otro factor es el número insuficiente de Jueces de Paz Letrado en el Cercado de Lima, que tienen competencia tanto en asuntos de naturaleza civil entre los que se encuentra el desalojo por vencimiento de contrato y otras causales, así como los laborales, de cuantía pequeña, los de alimentos, los no contenciosos y también; los de naturaleza penal, que no les permite atender oportunamente y resolver las causas, los que hemos medido teniendo a la vista las encuestas tomadas a jueces y auxiliares. f) Otro aspecto es el poco personal tanto de auxiliares

jurisdiccionales, como técnicos para atender el despacho, que es el resultado de recursos insuficientes que ya hemos indicado. g) Finalmente, existe un factor que está en la oficina de notificaciones que actúa como un fuero independiente que, traba los tramites al no hacer las notificaciones de manera oportuna. Que según se nos ha informado, se debe a que carece de personal competente así como de computadoras en condiciones óptimas, con lo que volvemos al factor económico. h) la carga excesiva que agobia a los Juzgados, por la mala costumbre de los arrendatarios de no desocupar los inmuebles arrendados a la fecha de vencimiento de su contrato, obligando que se les emplace en sede judicial sabiendo que las leyes amparan a modo de premio lo que es contrario a la moral. Pág. (s/n).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DEL CONTENIDO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. ACCIÓN

2.2.1.1.1. Definición

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción —a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho || . (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

— El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil || ha opinado que:

- La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.

- La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

- La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004- AA/TC)

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado: || quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.2.1. Definiciones

Para Águila, G. (2010):

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (2011) —afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema || . Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.-** Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.-** Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.-** Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.-** El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos —inexistentes || , jurídicamente hablando.
- **Es única.-** La jurisdicción es una función única e indivisible.
- **Es una actividad de sustitución.-** No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por —la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2019) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.

- Única: a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- Exclusiva: se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma**: se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción se encuentra constituido por:

• *LA NOTIO.-*

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser

—Potestad de aplicar la ley al caso concreto ||

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

—Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. ||

• *VOCATIO*

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella —facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia ||

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado —La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio || sobre la vocatio como aquella —obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continúa en rebeldía sin que esto afecte a su validez Pág. 21

• *COERTIO*

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser —el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cúmplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

• *IUDITIO*

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

• **EXECUTIVO**

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

—En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno. || Pág. 22

2.2.1.3 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.1.3.1 Definición

Para García, V (2016) en su publicación —LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO || ha referido: —*La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución*” Pág 1

De igual manera Landa, C (2006) —NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL || *entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional. (Pg 193)*

2.2.1.4 PRINCIPIOS APLICADOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

Para Chanamé, (2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto

más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

2.2.1.4.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder–deber. (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que *“la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada* || . (Pág. 8)

2.2.1.4.2 Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. —Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del

mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción || (STC N° 0023-2003- AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

2.2.1.4.3 Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) en su publicación —derecho al debido proceso en la jurisprudencia || donde manifiesta que —*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* || Pag

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: —[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal || (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Por otra parte, uno los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá

realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional. (EXP. N° 8332- 2013-PA/TC)

2.2.1.4.4 Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente:

— El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la —cultura del secreto || , costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada —cultura del secreto || supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.° 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N° 02814-2008-PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como

excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.4.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido —En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa || (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

2.2.1.4.6 Principio de la pluralidad de instancia

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC , fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

6. La Pluralidad de la Instancia || . (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) que: — La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51 || Pag. 37

2.2.1.4.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede

inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: —En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina || (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.4.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A mi entender compartiendo la premisa de Torres, (2008):

Manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con —igualdad de armas || siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

2.2.1.5 LA COMPETENCIA

2.2.1.5.1 Concepto

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que: — [l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal || [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.2 Regulación de la Competencia

Para Cajas, (2011) precisa en —El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley || . Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia.

2.2.1.5.3 Características de la Competencia

Según lo indicando por Pérez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

- **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
- **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorroga en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorroga convencional y la prorroga tácita.
- **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de

delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

- **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

- **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia. Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que — [l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal || [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

2.2.1.5.4 Clasificación de la Competencia

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que —[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes || (artículo 138º de la Constitución).

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. La competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo —la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan ||

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005- PA/TC)

2.2.1.5.4.2 La Competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de

impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que — un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado) (Pág. 7)

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

2.2.1.5.4.3 La competencia por razón de la cuantía

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que — se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Artículo 10. del C.P.C)

2.2.1.5.4.4 La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

2.2.1.5.4.5 La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o

por la ejecución. ¿Qué jueces competentes para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.5.4.6 La competencia por razón de turno.

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es —un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de

asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho || .

2.2.1.6 LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

2.2.1.6.1 Definición

HART, H (1994)

Ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítimo jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del Presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales (Pág. 327).

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada ——FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO || cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional. Pag 100

2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas

2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la

—competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidad || (Pag 100).

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

- **El modelo norteamericano:** Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político.

Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.

- **El modelo francés:** Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.

- **El modelo austriaco o kelseniano.** Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución

Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”

2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

No monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC. (Pág. 89)

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

Han denominado a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas (s/n).

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña (2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que si se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento. Pág. 89

2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. Del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

Artículo IV.- Órganos Competentes *Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

- **Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio** Que, por otro lado, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (Fund. 5 EXP. N. 0 02005-2013-PA/TC)

2.2.1.7 LA PRETENSIÓN.

2.2.1.7.1 Concepto

Para Montilla, (2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) —Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión || . Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg (1955.) que: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

2.2.1.7.2 Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación —La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

a) Los sujetos. - el citado autor señala —*a las partes involucradas en el proceso.*

*El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia || . Considerando con lo ya expuesto la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla,*

*posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”*

b) Objeto. – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: *—Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario ||*

c) Causa. - Rioja (2017) refiere como *—Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”*. Pág. (s/n)

2.2.1.8 EL PROCESO

2.2.1.8.1 Concepto

Primeramente el término —proceso || proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como —genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera || Pag. 113

Simultáneamente el Proceso procesal ha referido como —aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica —sustancial || , cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia || . (Prieto 2003)

En definitiva el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas

2.2.1.8.2 Funciones del Proceso

Acha, L (2016) en su tesis titulada —nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01 ha manifestado la idea función del proceso desde:

— Una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Pág. 20)

2.2.1.8.2.1 Interés Individual e Interés Social en el Proceso

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de. Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro. (3 párr. Fund. 20 Exp. TT4968-20 14-PHC/TC).

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el —interés público || o en el —interés social || . El *interés público* del Estado constitucional

no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de —interés social || en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC).

2.2.1.8.2.2 Función Privada del Proceso

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada —*calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

—El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido || . Pág. 42

De manera similar a la función privada del proceso ha permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Vécovi, (s/f).

2.2.1.8.2.3 Función Pública del Proceso

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil || ha opinado en base a este principio — una garantía en el desarrollo del proceso, no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a

diferencias del viejo código. Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley.

2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

En otras palabras en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal referimos al art 1 de nuestra carta magna — La persona es el fin supremo de la sociedad; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído, un debido proceso, etc.

2.2.1.9 EL DEBIDO PROCESO FORMAL

2.2.1.9.1 Concepto

Bustamante, (2001):

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Pág. s/n).

Se debe agregar que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un

contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (Ticona, 1994)

2.2.1.9.2 Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien —no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución || [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que —mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces || (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de o razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC).

- ***Emplazamiento válido***

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio —*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia*

cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa || .

Todavía cabe señalar que el emplazamiento válido es la —fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa (Machicado, 2009)

- ***Derecho a ser oído o derecho a audiencia***

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías, (2004):

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (Pág. s/n).

- ***Derecho a tener oportunidad probatoria***

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador

podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013- PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

El derecho a la prueba comprende —el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado || (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017).

- *Derecho a la defensa y asistencia de letrado*

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio —la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros || . Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa —toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso || (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un „juez o tribunal competente” para la „determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs.Nicaragua.Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

• ***Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente***

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

—La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

—el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos || (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

- ***Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso***

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que:

— El derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un

órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando— A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental || (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

2.2.1.10 EL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.2.1.10.1. Definición

Considerando que Roel (2010) en su tesis titulada —el principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional || refiriendo a los procesos constitucionales como un — *conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona que tenga un derecho constitucional reconocido por la propia Constitución, norma legal u acto administrativo tenga una tutela efectiva de estos en caso se vieran afectados por un órgano o autoridad del Estado u particular* || (Pag74).

De la misma manera, Carrasco (2006) indicando al Proceso Constitucional como —*un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional* ||. (p.171).

2.2.1.10.2 Finalidad del Proceso Constitucional

Tenemos que la finalidad del proceso constitucional es de proteger los derechos constitucionales y a su repone las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y dispone el mandato legal o de acto administrativo

2.2.1.10.3 Alcances

Como precisa el art I del T.P del C.P. Const. Regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

2.2.1.10.4 Tipos de Procesos Constitucionales

El Código Procesal Constitucional recoge la tradicional distinción y clasificación entre los procesos constitucionales. De este modo los 7 procesos constitucionales contenidos en el **C.P. Const.**, se Clasifican En Las siguientes 2 clases:

2.2.1.10.4.1 Procesos Constitucionales de la Libertad

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con:1) el hábeas corpus,2) el amparo,3) el hábeas data, o en cierta medida, con 4) el proceso de cumplimiento.

De igual manera el proceso constitucional de la libertad es un proceso en el que por encima de cualquier cosa priman los objetivos de la parte reclamante. La finalidad o fondo del proceso se sobrepone a la forma en la que éste se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazados retornen a su estado original. (Carrasco, 2006).

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en referencia al amparo —fácilmente aplicable a los otros procesos constitucionales de la libertad—, que «el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, solo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental» (Fund- 3 Exp. N° 02650- 2010-AA/TC)

2.2.1.10.4.2 Procesos Constitucionales Orgánicos

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

Por otro lado el artículo 110 del C.P. Const. Define cuando:

—El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

2.2.1.10.5 Características del Proceso Constitucional

En palabras de Fernández (1990) las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

- **Objeto de los procesos:** Tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro).
- **Sustento constitucional directo:** La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política.
- **Procuración oficiosa:** Pueden ser ejercidos indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.
- **Debido Proceso:** Establece los derechos básicos de una persona en cualquier proceso. Está protegida por el proceso de Hábeas Corpus.

- **Tutela Procesal Efectiva:** Alude a los derechos básicos o mínimos que tiene una persona en cualquier proceso. Una lista enunciativa de casos de tutela procesal efectiva está prevista en el artículo 4. Está protegida por el proceso de Amparo.
- **Tramitación preferente:** Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- **Actuación de sentencias:** Regula la institución procesal de la actuación de sentencia impugnada.
- **Cosa juzgada:** La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva —el fondo || del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.
- **Excluye indemnización del daño:** Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico.

2.2.1.11 Principios del Proceso Constitucional

2.2.1.11.1 Definición

De forma similar expuesto por Roel (2010):

—que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental

Consideremos ahora, a lo expuesto por Jesca (2017) que los principios procesales:

— Su aplicación resultan de vital importancia para adecuar una decisión a los valores desarrollados por el Derecho Constitucional, y concretamente con los fines antes mencionados. Es decir el citado autor, ha resaltado la importancia de los principios procesales, responde a que través de estos se intentará conseguir en el

punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva su dimensión objetiva y subjetiva: En pocas palabras velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular || .

En mi opinión los principios inspiran en garantizar y armonizan los procedimientos adecuados en la protección y tutela de derechos consagrados prescriptos en nuestra constitución.

2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional

Estos principios que dirigen los procesos constitucionales en el Art. III del T.P del

C.P. Const. Dónde:

Se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.2.11.2.1 Principio de Dirección

Por otra parte, el fundamento 10 del expediente 00023-2005-AI/TC ha referido:

Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente

o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución (Pág. s/n).

En efecto lo que Roel (2010) sostiene respecto a este principio —donde sitúa la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, como lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional || . Pág. 97

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como:

- Principio de impulso de oficio
- Principio de elasticidad
- Principio Pro actione

2.2.1.11.2.2 Principio de Impulso de Oficio

Como ha referido García, V (2011) en su obra —Comentarios al Código Procesal Constitucional || donde manifiesta:

—el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Por ejemplo el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal civil, ha establecido dicho precepto que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.11.2.3 Principio de Elasticidad

Sobre este principio García, V. (2011) opina: —el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo || . Pag.20

De igual importancia el T C ha indicado como — un conjunto de directrices que han de orientar la actividad de los jueces constitucionales, las mismas que en su gran mayoría están contenidas en el artículo III del referido Título Preliminar. A juicio, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el *principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales* establecido en el cuarto párrafo del mencionado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Fund. 4 EXP. N. ° 03059- 2012-PA/TC)

2.2.1.11.2.4 Principio Pro Actione

Cuanto a este principio García (2011) ha opinado:

—el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional .Pág. 21

Se debe agregar que a través de la sentencia N° 2302-2003-AA/TC emitido por el TC donde precisa: —se impone a los juzgadores las exigencias de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción. Pág. 21

2.2.1.11.2.5 Principio de Economía

García (como citó a Moreno. 2001) refiriéndose que este principio: —abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales

Nuevamente García (2011) precisamente manifestó que —en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmedro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional.

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

➤ ***Principio de Celeridad***

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez.

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761- 2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que:

“otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales

➤ ***Principio de Concentración***

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde —plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso || Pág. 23

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio:

—impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda.

En concreto y compartiendo con la premisa de Lavi (2016) refiriendo a este principio que se encuentra en vinculación con el principio de oralidad, pues de acuerdo al modelo de audiencias de la NPLT el proceso se desarrolla en el menor número de etapas y en las mismas se concentran varias actuaciones que se llevaran a cabo a través del uso de la palabra

2.2.1.11.2.6 Principio de Inmediación

El T.C ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849- 2011-PHC/TC)

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.11.2.7 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. (Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC)

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el —análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados

para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas || .

Pag 103

A mi entender con respecto a este principio implica dos disposiciones o supuestos muy diferentes y relevantes, 1) garantiza —El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos || ; y, 2) porque consagra —la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos aquellos, lo que la ley señala ||

2.2.1.11.2.8 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos ha precisado referente a este principio donde: —El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución) || (Fund. 4 Exp...N° 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que: — es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.11.2.9 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial — ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su

misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestión del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demanda denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund. 5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.12 EL PROCESO SUMARÍSIMO.

2.2.1.12.1. Definiciones

Hinostroza, (2008):

Por otra parte el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la estrictión de determinados actos procesales lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses que se trate conforme lo señala Art.546 del código procesal civil. Pág. (s/n).

Cajas, (2004)

En primer lugar, es necesario esclarecer que el proceso sumarísimo vendría a ser la concentración de un conjunto de fases u etapas que por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental. Pág. (s/n).

2.2.1.12.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo

Las normas que regulan el proceso sumarísimo se encuentran contenidas en el Art. 546°, procedencia; el Art.547°competencia; Art.549° la fijación del proceso por el Juez; Art. 550, plazos especiales de emplazamiento.

El proceso sumarísimo procede en los siguientes casos (Rioja 2010).

Art. 546°. Procedencia.

- Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: Alimentos; Separación convencional y divorcio ulterior; Interdicción; Desalojo; interdictos; Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y Los demás que la ley señale

2.2.1.12.3. El desalojo en el Proceso Sumarísimo

Ledesma, (2008) “Es una pretensión con la cual se dispone a recuperar el uso y goce de un bien inmueble, el cual debe estar ocupado por quien carezca de título para ello ya sea por tener la obligación de restituirlo o encontrarse en la situación de ocupante precario”. Pág. (s/n).

El proceso de desalojo está destinado a obtener la restitución de un predio ocupado por una persona, en los distintos supuestos en que es procedente, de tal manera que consentida o ejecutoriada la sentencia, el lanzamiento se ejecutara contra todos los que se ocupan el predio, (Cas. N°947-98-Ancash).

2.2.1.12.4. Desalojo en el contexto jurídico

En el Código Procesal Civil de 1993, el desalojo se encuentra legislado en el Título III, Subcapítulo 4 desde el artículo 585 al 596. El artículo 585° del código procesal civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el propio código establece en el sub-capítulo en el que lo legisla. Se aprecia que es la finalidad del proceso, obtener la restitución de un predio.

2.2.1.12.5. Regulación

El lanzamiento se ordenara por pedido de parte luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o lo que ordena se cumpla lo ejecutoriado. Art 592° (C.P.C.2010)

El lanzamiento se ejecutará contra todos los que se encuentren ocupando el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento cuando se hace entrega del predio al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Torres, (2004) “Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento art. 593 del CPC”. Pág. (s/n).

2.2.1.13 LOS SUJETOS DEL PROCESO

2.2.1.13.1 Definición

De acuerdo con lo expresado por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son

—aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos ||

2.2.1.13.2 El Juez

2.2.1.13.2.1 Definición

Teniendo en cuenta lo expresado por Suarez (2014) en su artículo titulado —El rol del juez en el Estado constitucional donde resalta la labor del: —*juez del Estado constitucional es un juez prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones,*

bien sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente // (Pág. 16)

De manera similar el concepto de juez publicado por el portal web deconceptos.com donde el — Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes. ||

Considerando por lo expuesto en el fundamento 2 de la sentencia N° **00802-2012- PHC/TC** refiriéndose:

— Que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que —quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...) || ; de otro lado —[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación || .

2.2.1.13.3 La parte procesal

2.2.1.13.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (Abad, 2005)

2.2.1.14 LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1.14.1 La Demanda

Podríamos decir que la demanda es —toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés- *Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pág. 23)*

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional-donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. (Pág. 475).*

2.2.1.14.2 La Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.3 Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio

2.2.1.14.3.1 Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda

Para la *interposición de la demanda* regulado en su artículo 44 del C.P.Cons.- Plazo de interposición de la demanda donde precisa:

- El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los **sesenta días** hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
- Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
- Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:
- El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Caso contrario a la contestación de demanda como señala el art. 53 del C.P.Const. 1 párr. Que señala el plazo de cinco días para que conteste la demanda

2.2.1.14.3.2 Inadmisibilidad de la demanda

Teniendo en cuenta que el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable. (Art. 48 del C. P. Const.)

En el presente caso, el a quo, al haber exigido al recurrente subsanar la omisión en que incurrió en su demanda (presentar constancia de habilitación del letrado que autoriza su demanda), le impuso en forma arbitraria e irrazonada requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional. (Fund. 8 Exp. 01059-2015-PHD/TC)

2.2.1.15. PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO

2.2.1.15.1 Definición

En vista que la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Como por el ejemplo nuestro —Código Procesal Civil. Artículo 468° (Primer párrafo) precisa que la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedidos el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos || . (Jurista editores, 2017)

2.2.1.16 LA PRUEBA

Para Devis (2002) en su obra —Teoría General de la Prueba Judicial || afirmando — *que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema*

del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso || . (p. s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° **1014-2007-PHC/TC**)

Sobre las bases de las ideas expuestas y considerando la idea Guasp (1956) que podría decirse sobre la —*prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo*” Pág. 30

2.2.1.16.1 En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra —*La prueba en el Código Procesal* || afirmando que: —*La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.* //

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la palabra prueba como:

—la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición || . (p. s/n)

2.2.1.16.2 En sentido jurídico procesal

La denominación —prueba en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que:

Los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Pág. s/n).

De forma similar —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. || (Art. 188 del CPC).

2.2.1.16.3 Concepto de prueba para el juez

En vista sobre este concepto, —los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.16.4 Objeto de la Prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia.
- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvención, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que —son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal || .

Por ejemplo, el TC ha señalado que

“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.16.5 Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según un estudio realizado por Hinostroza, (1998) del cual distingue que: —La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso || .

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las parte a fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.1.16.6 La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados.

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. Que: —los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo.

La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros || .

2.2.1.17 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los —Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

—al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios || .

2.2.1.17.1 Principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser —el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme || (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al respecto el colegiado ha expresado que — el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D. (2013) —principio de la comunidad de la prueba- ha manifestado que —*también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso* || (pág. s/n).

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado —El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada || afirmando que:

—que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”. Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: *—afirmando este principio que: —consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.* Pág. (s/n)

Con esto quiero decir respecto a este principio como *—la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado* || (Rioja, 2009)

2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar *—con las mismas posibilidades—* el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que *_(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los*

medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra'. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010- PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Primeramente a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada —*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” refiriéndose a que —

—Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales ||

Por consiguiente el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010- PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: —De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal || (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.1.17.5 Principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala —motivación escrita ||, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.17.6 Principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2019): —porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la —originalidad de la prueba || como ha referido los citados autores arribando a la conclusión:

—implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente ||

2.2.1.17.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que:

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la

búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo, J. (2008) ha señalado —*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables* || .

2.2.1.17.7 1 El principio de la carga de la prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado: dentro de nuestro marco normativo, *este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Pág. (s/n)

Por ejemplo una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que —En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales || . (Fund. 5 Exp. 0052-2004- AA/TC)

2.2.1.17.8 Principio del "favor probationes"

Primeramente este aforismo romano — probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser —flexibilizador || utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f).

2.2.1.17.9 Valoración y apreciación de la prueba

Al respecto Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinostroza, (1998) ha manifestado que: — *la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)*

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001- Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios,

está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016)

En resumen la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.17.10 Sistemas de valoración de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye —*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión* // (Pág. 288)

➤ El sistema de la tarifa legal

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

Este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra —*La prueba de los hechos* // refiriendo que: —*La prueba legal consiste en la producción de reglas que*

predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba ||

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

➤ ***Sistema de valoración judicial***

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que:

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que — *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124- 2009-PA/TC)

Finalmente con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que -*“Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación*

razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-

➤ ***Sistema de la sana crítica***

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas (Pág. s/n)

Ahora puedo decir las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, 1956)

Este ejemplo basta para Ilustremos lo expresado por Gonzales (2006) sobre los elementos de la sana crítica: I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que:

—en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

➤ ***Operaciones mentales en la valoración de la prueba***

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

➤ ***La apreciación razonada del Juez***

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. **02124-2009-PA/TC**)

➤ ***La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas***

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

➤ ***Finalidad y fiabilidad de las pruebas***

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. *Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.* La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (*fundamento 15*).

Con esto quiero decir lo expresado referenciado a la valoración probatoria como:

—aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la —percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso “(Exp. **02124- 2009-PA/TC**)

➤ *La valoración conjunta*

Teniendo en cuenta por el jurista Hinostroza (1998) indicando el significado de la valoración—*que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador- Pág. (103).*

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que: —*el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos // (Fund. 2)*

2.2.1.18 MEDIOS DE PROBATORIO

Según lo expuesto por Cajas (2011) que: En relación al Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog —Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal

2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como —medios de prueba || :

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos- (pág.s/n).

➤ Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

➤ Declaración de parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado

|| que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria ||

Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C —Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado ||

➤ *La Declaración de Testigos*

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como —Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos || .

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: —Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley || .

En el contexto descrito y considerando en la sentencia **02201-2012-PA/TC** se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez penal, tanto más si no se actuó prueba alguna en segunda instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. (3 párr. fund. 7)

➤ *Los Documentos*

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

—objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario || .

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde ha referido, a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192°, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar

- ***CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS***

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

A.1) Documentos públicos: podríamos decir —aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglos a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos || (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

A.2) Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos —documentos escritos firmados por las partes que n están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgaos por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena || . (p. 213)

- ***La Pericia***

Lazo, E (2013) ha referido como:

—aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos ||

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuar en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

- ***La Inspección Judicial***

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión:

—La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas ||

Prosigamos nuestro análisis, la Inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (art.272 CPC)

2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.18.1.2.1 Definición

Según Huamán, J (2014) mediante su blog —El Sistema Probatorio Atípico || a referido

como: —el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso || .

No sólo... sino también —los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera || (Huamán, J. 2014).

2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.18.1.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: —medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. (Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto —conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia || porque ellos sirven para —lograr la finalidad de los medios probatorios || , —finalidad || , que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de —acreditar los hechos expuestos por las partes || .(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.19 MEDIOS DE DEFENSA

2.2.1.19.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) en su obra titulada —los medios técnicos de defensa || que esta institución procesal viene ser —aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pág.

Al mismo tiempo, para Davis (1993) argumenta de manera similar que —El derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

Es necesario recalcar que los medios de defensa están estrechamente ligado al Principio de defensa; cuyo principio inspira la igualdad de las partes en todo proceso.

2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) a mediante su publicación titulada —*Manual de Derecho Procesal Civil* || ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Exploremos un poco la idea de que el artículo 455° del Código Procesal Civil prescribe como —Defensa previa —como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones ||

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia: — El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.20 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.1.20.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como || aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada || . (Enciclopedia Jurídica. s/f).

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada —Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano || ha manifestado sobre la: —resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. || Pág. 2

2.2.1.20.2 Clases de Resoluciones Judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

- Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

- Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.20.2.1 Autos

Según el blog publicado por cárdenas. J (2008) titulado —Actos Procesales y Sentencia || donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: —Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias || . Al respecto el citado autor adiciona que — Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto || (s/n)

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014- PA/TC como — Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, **la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar** para incoar la acción judicial contencioso- administrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones

en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 667- 2007- MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

En opinión respecto a la citada resolución (auto) que el órgano jurisdiccional constitucional advirtió respecto al requisito de admisibilidad en el presente proceso. En consecuencia debió la actora agotar la vía administrativa y en consecuencia se declaró su improcedencia.

2.2.1.20.2.2 Decretos

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: —son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.21 SENTENCIA

2.2.1.21.1 Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra —sentencia || la hacen derivar del latín, del verbo: —Sentio, is, ire, sensi, sensum || , con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su

interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.21.2 Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando

Que la sentencia vendría hacer una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Pág. s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es —el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2008).

2.2.1.21.2.1 La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que:

Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC —mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal || .

Lo dicho hasta aquí supone que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1). La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Art. 17 del C.P.Const)

2.2.1.21.2.2 La sentencia en el ámbito normativo

—Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. || (121 del CPC). Ha precisado que

Lo dicho hasta aquí supone que la —exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley || (Cas. 3621-2014- Junín)

2.2.1.21.2.3 La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis || , —consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable || , —razonamiento || , entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

— (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): —La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa || . (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel

proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse

en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

— (...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia || (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término —resultandos || , debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente || , es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos || , el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia.

Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91- 92).

2.2.1.21.2.4 La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis || (Expediente 1343-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. —Jurisprudencia Civil || . T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento || (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

—Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis || (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

—El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es

particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado || (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

—Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente || (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos || o —por los fundamentos pertinentes || y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) || (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia || (Expediente 2003- 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil || . T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando || (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso || (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil || . Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.21.2.5 La motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones:

En general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: —[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). ||

Con respecto al primer punto el Supremo Colegido ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.21.2.6 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

- *La motivación como justificación de la decisión*

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de

obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

- ***La motivación como actividad***

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

- ***La motivación como producto o discurso***

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.21.2.7 La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja

por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

Por otra parte el mismo TC dejó sin efecto el precedente vinculante dispuesto en la STC N° 3361-2004-AA/TC (Caso Á. G.) y estableció uno nuevo. Precizando donde ratifica el criterio anterior respecto a que es *una obligación constitucional ineludible la motivación de las resoluciones* por parte del CNM, pero que deja sin efecto el extremo que restringía la vigencia de este derecho sólo a los casos ocurridos luego de su emisión.(Andina, 2009)

2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalar la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa || (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

2.2.1.21.2.9 La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador

respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Gonzáles, (2006)

2.2.1.21.2.10 Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que —[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos || precisando que —el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica || .

- ***Requisitos respecto del juicio de derecho***

En opinión de Colomer (2003):

- ***La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento***

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

- ***Correcta aplicación de la norma***

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

- ***Válida interpretación de la norma***

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

- ***La motivación debe respetar los derechos fundamentales***

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

- ***Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión***

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

- ***Principios relevantes en el contenido de la sentencia***

- **El principio de congruencia procesal**

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010):

—Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado || . Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

- **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De manera similar para el jurista Vargas, W (2011) donde cito dicho principio como

—un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble

finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.1.22 La Sentencia Constitucional

2.2.1.22.1 Definición

García, V (s/f) ha definido:

como: —aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional (Pág. s/n).

De igual de importancia las sentencias constitucionales constituyen decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales, tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. Es decir que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Zamorano, 2013)

De forma similar la idea de sentencia constitucional se podría sostener lo expresado por García, D; Eto, G. (2004) —es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme ||

2.2.1.22.2 Regulación

Cabe señalar respecto al Art. 17 del C.P.Const. donde regula los procesos constitucionales a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o

la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.2.1.22.3 Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Art. 55 del C.P.Const.)

2.2.1.22.4 La sentencia constitucional como precedente vinculante

En vista que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren *la autoridad de cosa juzgada* constituyen *precedente vinculante* cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. (Art VII del T.P de C.P.Const)

Habría que decir también la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que —mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó || . [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]

2.2.1.22.4.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio

En los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado”. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.22.5 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional

Dado que la ejecución de la sentencia constitucional prescrito en el artículo 59 de la ley N° 28237 refiriéndose — sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que —ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución || . (Fund. 9 Exp Nª **01797-2010-PA/TC**)

Por el contrario el efecto de la sentencia, tomando la premisa de Estrada, H (2015) refiriéndose y distinguiendo — la existencia de tres tipos de sentencia que ponen fin a un juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia de la Unión y las que le conceden la protección de la Justicia de la Unión

Dicho lo anterior, del citado autor mencionaremos al sobreseer un amparo, **cuando se pone fin a un juicio sin resolver el fondo del mismo**, en pocas palabras, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El sobreseimiento procede cuando el interesado desiste de la acción intentada o fallece, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, cuando se apreciare la inexistencia del acto reclamado, cuando no se haya efectuado ni promovido ningún acto procesal. Ahora veamos respecto la negación a la protección de la Justicia de la Unión significa que después de que el juzgador entró al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, determinó que no eran suficientes para conceder el amparo.

Cabe resaltar lo manifestado por estrada (2015) una diferencia entre sobreseer y negar un amparo, principalmente respecto al sobreseimiento no se entra al estudio de fondo de una demanda por otro lado se niega un amparo cuando el juzgador entró al fondo de la demanda y en concreto aunque si fuere lo insuficiente para acreditar la violación a los derechos y garantías del quejoso.

Finalmente en el caso de una sentencia definitiva donde se le concede la razón a la parte quejosa, pues al resolverse el fondo de la Litis constitucional planteada, se observó en sentido positivo a las pretensiones de la parte quejosa.

Sirva de ejemplo las sentencias que conceden el amparo son:

- **Definitivas:** En tanto que resuelve el fondo de la Litis planteada, acogiendo un sentido positivo a la pretensión de que se establezca el acto reclamado viola las garantías constitucionales.

- **Condenatorias:** En el sentido de que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. (estrada 2015)

Por ejemplo a los efectos de la sentencia recaída 03380-2015-PA/TC pronunciado por el TC indicando — En la medida que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.23 MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.23.1 Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) que los medios impugnatorios —se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales || . Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que —los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error || Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que: *...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta* || Pág. 7335

2.2.1.23.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado: || los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Consideremos las palabras de Aguirre (2001) afirmando que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que

soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Prosigamos nuestro análisis, según lo expuesto por Jiménez (2003) nos refirió que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente Guerra (2011) indicado que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error.

2.2.1.23.3 Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

- Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.
- La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.
- Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir —lesión que debe serlo al interés del impugnante || . Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in judicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.23.4 Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

- Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.23.4.1 Recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

—Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas || (Fun 3, Exp N° 03275-2012-PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra — comentarios al proceso civil || que: || el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, —constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio ||

2.2.1.23.4.1.1 Trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (363 CPC)

2.2.1.23.4.2 Recursos de apelación

- **Definición**

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo

—*tantum devolutum quantum appellatum* || lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund... 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como —fin es revisar los posibles *errores in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad. Pag 355

Puesto que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; **teniendo por fin la revisión** —por el órgano judicial superior— de la resolución emitida por el órgano inferior

- **Regulación**

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

En efecto, la sentencia del Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02) ha referenciado en el presente caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-

2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por

Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. El particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

- ***la apelación según la jurisprudencia***

En vista de que la apelación en la jurisprudencias recaída en la sentencia 02326- 2009-0-2101-JM-CI-02) donde indico el caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. El particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668- 2013-PA/TC)

- ***Efectos de la apelación***

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

- **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir

conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmó el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

- Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

- *Apelación en el proceso de amparo*

La apelación en esta vía procedimental se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando esta fuera exigible. Así mismo dicha apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 58 del C.P.Cons)

2.2.1.23.4.3 Recursos en el Procesos Constitucionales

- *Recursos agravio constitucional (RAC)*

Por lo que se refiere a lo señalado por el T.C respecto al RAC como:

—un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier presupuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procede || . (Fund 11 Exp. N° 2877-2005/HC/TC)

De igual manera como lo ha precisado por el 18 del C.P.Const. Donde el RAC procede —contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dicho recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal

Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Habría que decir sobre los recursos excepcionales; es decir, aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales firmes y con calidad de cosa juzgada. La doctrina reconoce al recurso de revisión como uno de los pocos en esta categoría, ya que la naturaleza de este medio es la de no cuestionar la validez de las sentencias, sino examinar las circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, y ver si a raíz de éstas la sentencia debe rescindirse por ser manifiestamente injusta, dando lugar, por consiguiente, a una revisión independiente al proceso, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. En consecuencia el RAC dentro del proceso constitucional, si bien no existe un recurso excepcional propiamente dicho, por la imposibilidad de impugnar las resoluciones de este Colegiado, el CPC, ha señalado en el artículo 121 o que en el plazo de dos días, a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones básicamente recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Por ende, contra las resoluciones emitidas en el TC sólo caben aclaraciones o subsanaciones, pero no posibilidad de revisión alguna.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. PRETENSIÓN JUDICIALIZADA EN EL PROCESO EN ESTUDIO

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el desalojo por término de contrato (Expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02).

2.2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DESALOJO

2.2.2.2.1. Los contratos nominados

Para conocer la definición de contrato, hay que acudir al Código Civil, que lo define como un pacto de mínimo dos personas para que nazcan, transfieran, editen o eliminen obligaciones y derechos. Además, también es importante conocer que en el Código Civil aparece otra idea de suma importancia que determina el inicio de obligaciones y de derechos en los diferentes contratos con respecto a etiquetas que les den nombre para que otorguen una firmeza jurídica contundente a los contratos que se vayan creando.

Los contratos nominados hacen referencia a todos los contratos que aparecen en el Código Civil con su correspondiente nombre que les denomina. Existen varios tipos de contratos de este tipo, como pueden ser los contratos de compraventa, los contratos de donación, los contratos de arrendamiento o los contratos de depósito.

2.2.2.2.2. El Arrendamiento

2.2.2.2.2.1. Antecedentes históricos

La voz arrendamiento proviene de arrendar, que significa "ceder o adquirir mediante precio el aprovechamiento temporal de cosas inmuebles, o de beneficio o rentas".

En sus orígenes, el arrendamiento podía ser de cosas, obras o servicios. La idea de servicios tiene su origen en la idea romanista de la locatio conductio, y así, si bien como señala Díez-Picazo, el que promete pagar el precio se llama "conductor", en el denominado arrendamiento de obras se invierte la terminología y el que paga el precio es llamado "locator". Algunos autores, como Arias Ramos, analizan la idea de locare, y otros apuntan que la terminología nació "probablemente en hipótesis referentes a obras del Estado y que de allí pasó al derecho privado".

El concepto romanista moderno de arrendamiento es muy amplio; tanto, que no es posible presentarlo en forma unitaria, pues abarca objetos tan diversos como la legislación misma en que están contenidos; sin embargo, es necesario recurrir a un concepto genérico que sirva de referencia, como el que afirma que "la figura del arrendamiento se entiende como el hecho

que una persona ceda a otra el goce de una cosa a cambio de un precio determinado y a tiempo cierto".

Considerado el arrendamiento en su calidad de contrato, Escriche lo define como "aquel por medio del cual una de las partes se obliga a dar a la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso o disfrute de una cosa o de su trabajo".

"Este contrato — destaca Antonio de J. Lozano — es tan necesario y universal como el de compraventa. Porque en todos los lugares el hombre que carece de ciertas cosas se ve precisado a procurarse su goce cuando no puede o no quiere comprarlas".

En nuestro Código Procesal Civil Peruano, el contrato de arrendamiento se encuentra en el Libro VII- Fuentes de Obligaciones; Sección Segunda- Contratos Nominados, Título VI, en los Artículos 1666 a 1712.

2.2.2.2.2. Las partes contratantes

Se llama parte arrendadora a la que se obliga a ceder el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble, a cambio de un precio cierto; se llama parte arrendataria a la adquiere el uso o goce temporal del bien, mediante el pago de un precio cierto.

2.2.2.2.3. Elementos esenciales

Consentimiento: se siguen las reglas generales de los contratos y se da con el acuerdo de las voluntades de ambas partes (arrendador y arrendatario), una para conceder el uso o el uso y goce de un bien, y la otra para pagar como contraprestación un precio cierto.

2.2.2.2.4. Objeto

La cosa que se da en arrendamiento y el precio que debe ser cierto; no se necesita que el pago sea en dinero ya que pueden serlo las cosas y derechos que están en el comercio, que no sean fungibles, y tampoco los que estén fuera del comercio, como los bienes comunales o los derechos personalísimos. El precio debe ser cierto, verdadero y determinado o determinable, lo que quiere decir que debe de consistir en una suma de dinero o cualquiera otra cosa equivalente, que se trate de una simulación y que siempre exista la posibilidad de determinarlo como sería el pago de una renta en proporción al monto de las ventas en el caso

de un local comercial.

2.2.2.2.5. Elementos de validez

Capacidad: para celebrar el contrato de arrendamiento se necesita sólo capacidad general; por lo tanto, los dueños pueden dar en arrendamiento por sí o mediante sus administradores, Esto significa que pueden darse los bienes ajenos, lo mismo sucede con los bienes que están asegurados y sujetos a un proceso, inclusive el arrendatario, con el consentimiento del arrendador, puede celebrar un contrato de arrendamiento.

Existen limitaciones al comodatario, el aparcerero o los copropietarios. Aún más, aquellos que ejercen la patria potestad tienen limitada la celebración del contrato, lo mismo que el tutor, el albacea y los mandatarios, según las facultades que les son conferidas en los poderes.

Si bien existe libertad para contratar, la legislación civil establece limitaciones o prohibiciones para recibir en arrendamiento, sancionando el acto con la nulidad del contrato, como en el caso de los tutores respecto de los bienes del pupilo, que no pueden tomar en arrendamiento para sí o sus familiares. Lo mismo que los magistrados, jueces y funcionarios o empleados públicos, tienen prohibido tomar en arrendamiento los; bienes en los que intervienen.

2.2.2.2.6. Las obligaciones del arrendador

- **Obligación de entregar el bien:** El arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos. Si no se indica en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por costumbre deba efectuarse en otro lugar o época.

- **Obligaciones adicionales al arrendador:** También está obligado el arrendador:
 - A mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y a conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento.
 - A realizar durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, salvo pacto distinto.

2.2.2.2.7. Las obligaciones del arrendatario

- Recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió en el contrato o al que pueda presumirse de las circunstancias.
- Pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.
- Pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del bien, con sujeción a las normas que los regulan.
- Dar aviso inmediato al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el bien.
- Permitir al arrendador que inspeccione por causa justificada el bien, previo aviso de siete días.
- Efectuar las reparaciones que le correspondan conforme a la ley o al contrato.
- No hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- No introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador.
- No subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador.
- Devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.
- Cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato.

Reparación por arrendatario: El arrendatario está obligado a dar aviso inmediato al arrendador de las reparaciones que haya que efectuar, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.

Si se trata de reparaciones urgentes, el arrendatario debe realizarlas directamente con derecho a reembolso, siempre que avise al mismo tiempo al arrendador.

En los demás casos, los gastos de conservación y de mantenimiento ordinario son de cargo del arrendatario, salvo pacto distinto.

2.2.2.2.8. Duración del arrendamiento

- El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.
- El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años.
- Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años.
- Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.
- A falta de acuerdo expreso, se presume que el arrendamiento es de duración determinada en los siguientes casos y por los períodos que se indican:
 - Cuando el arrendamiento tenga una finalidad específica, se entiende pactado por el tiempo necesario para llevarla a cabo.
 - Si se trata de predios ubicados en lugares de temporada, el plazo de arrendamiento será el de una temporada.

Arrendamiento de duración indeterminada: El arrendamiento de duración indeterminada se reputa por meses u otro período, según se pague la renta.

Períodos forzosos y voluntarios: El arrendamiento puede ser celebrado por períodos forzosos y períodos voluntarios, pudiendo ser éstos en favor de una o ambas partes.

2.2.2.2.9. Resolución del arrendamiento

Causales de resolución, el contrato de arrendamiento puede resolverse:

- 1.- Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, basta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, basta que venzan tres períodos.
- 2.- En los casos previstos en el inciso 1, si el arrendatario necesitó que hubiese contra él sentencia para pagar todo o parte de la renta, y se vence con exceso de quince días el

plazo siguiente sin que haya pagado la nueva renta devengada.

3.- Si el arrendatario da al bien destino diferente de aquél para el que se le concedió expresa o tácitamente, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.

4.- Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin asentimiento escrito del arrendador.

5.- Si el arrendador o el arrendatario no cumplen cualquiera de sus obligaciones.

Resolución por falta de pago de la renta: La resolución por falta de pago de la renta se sujeta a lo pactado, pero en ningún caso procede, tratándose de casas-habitación comprendidas en leyes especiales, si no se han cumplido por lo menos dos mensualidades y quince días.

2.2.2.2.10. Conclusión del arrendamiento

- **Fin de arrendamiento de duración determinada:** El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas.
- **Continuación de arrendamiento de duración determinada:** Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

2.2.2.3. EL DESALOJO

2.2.2.3.1. Concepto

El maestro Alsina nos señala que el objeto del proceso de desalojo es “dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores”.

Por otro lado, el profesor Palacio, define al desalojo, como la acción que “tiene el propósito de recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso”.

Según Castro “(...) la acción de desalojo o de desahucio es el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a usar y gozar de ella, para que la desocupe y la deje a su disposición”.

En opinión de Lino Palacio, el proceso de desalojo “es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien in-mueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”.

Lino Palacio agrega que «del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión».

2.2.2.3.2. Proceso de desalojo:

Monroy, (s/f)

El proceso constituye “(...) el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver un conflicto de intereses o acabar una incertidumbre con relevancia jurídica y conseguirla paz social en justicia”. Asimismo Monroy, agrega además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro. Finalmente, manifiesta que la incertidumbre jurídica, otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho. En los procesos de desalojo, el demandante persigue que el demandado desocupe el bien materia de litis y lo deje a su completa disposición, a fin de que pueda hacer efectivo los derechos de uso y disfrute de los que se encontraba

privado. El desalojo es pues, una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. Pág. (s/n)

2.3. MARCO TEÓRICO

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

2.4. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Piura, Perú, 2019; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia física y psicológica, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar

o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de desalojo por vencimiento de contrato.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> •Cumplimiento de plazo •Claridad de las resoluciones •Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes •Condiciones que garantizan el debido proceso •Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos •Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica •Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho 	<p align="center">Guía de observación</p>

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. LA PRIMERA ETAPA.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. SEGUNDA ETAPA.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. LA TERCERA ETAPA.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es

fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Caracterización del proceso sobre Desalojo en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2019

<i>TITULO</i>	<i>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</i>	<i>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</i>	<i>VARIABLES</i>
<p>Caracterización del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019.</p>	<p>¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., ¿según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Determinar las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <hr/> <p>Específicos 1.- Identificar las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Describir las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>

3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

IV.- RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

Los siguientes resultados de la investigación están planteados en los objetivos generales y específicos de dicha investigación para ello se presentara de manera concisa.

CUADRO 1. Respecto el cumplimiento de plazos

Para el cómputo del plazo se observarán las reglas del artículo 44 del código procesal constitucional:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

CUADRO 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

CUADRO 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

1. Que, es copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Grau N° 606 del distrito y provincia de Sullana, en calidad de integrante de la Sucesión de C, inmueble que fuera

adjudicado a favor de su recordado padre mediante Escritura Pública de su anterior propietaria, derecho que corre inscrito en partida electrónica.

2. Que, el referido bien, le fue arrendado a la demandada, hace algunos años atrás, sin embargo la misma a la fecha se niega a desocupar el inmueble, pretendiendo iniciar acciones administrativas dirigidas a adjudicarse el inmueble.

3. Que, con la demandada existió un contrato de arrendamiento, el mismo con el tiempo adquirió la naturaleza de indeterminado, siendo así, en su calidad de copropietario tiene la potestad de requerir el término del contrato y la entrega del bien, hechos que han sido plasmados en la Carta Notarial cursada, mediante el cual le ha requerido a la demandada para que desaloje el inmueble en el plazo de cuarenta y ocho horas.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:

1. Que, conforme es de apreciar de la Ficha Registral N° 4593, hoy signada como Partida Electrónica N° 05001860, se trata de un inmueble signado con dos frentes, uno por la calle Grau N° 601, 605, 611 y 619, y el otro frente por el fondo del inmueble signado con la calle Ugarte N° 600 y 606 del distrito y provincia de Sullana, con un área superficial de 1,020. Metros cuadrados.

2. Que, en el presente caso el accionante está solicitando la desocupación del bien inmueble signado como calle Grau N° 606, inmueble distinto al que aparece en la partida electrónica n° 05001860, debiendo precisar que de la verificación de la documentación anexada, se tiene que el inmueble que viene ocupando en calidad de arrendataria, forma parte de toda la unidad inmobiliaria descrita en el párrafo anterior, con lo cual la demandante no ha cumplido con identificar y describir el inmueble a desalojar, lo cual quiere decir que la parte de dicha unidad inmobiliaria que hoy habita no se encuentra debidamente independizada.

3. Que, el accionante no ha cumplido con inscribir previamente su derecho de copropiedad ante los Registros Públicos, siendo que en este caso previamente debió inscribir el testamento otorgado por su difunto padre, máxime si en la Ficha Registral N° 4593, aparecen como titulares del inmueble don C casado con D.

CUADRO 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Que, se tiene entonces, que el bien inmueble objeto del presente proceso, forma parte de la unidad inmobiliaria antes descrita. Pero, ¿esta situación conlleva a no estimar la demanda?, como esgrime la parte demandada, o en otras palabras, ¿el hecho de 1 Artículo 221 del Código Civil: Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no les afecte de manera directa. que el demandante haya peticionado el desalojo de un bien sin precisar que este forma parte de una unidad inmobiliaria mayor, que es la que se encuentra inscrita en Registros Públicos, implica que se deba desestimar la demanda?. A criterio de este juzgador este hecho no implica el desamparo de la demanda, por dos motivos: 1) porque no es necesario, como también esgrime la demandada, que para demandar el desalojo de un bien que forma parte de una unidad inmobiliaria, se deba independizar registralmente este sub lote, ya que la inscripción registral no otorga el derecho de propiedad, y por tanto de posesión que se pretende proteger mediante el presente proceso, sino únicamente constituye un plus de publicidad del derecho frente a terceros; y 2) porque la situación descrita no ha implicado la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, ya que desde que se le notificó la demanda, anexos y auto que admite la demanda, tuvo conocimiento de que el inmueble sobre el que venía ejerciendo posesión le era requerido por un copropietario del mismo, debiendo entonces haber acreditado que el contrato de arrendamiento en que se ampara su derecho, se encontraba vigente.

4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

CUADRO 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1º de su

Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

CUADRO 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte

considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

CUADRO 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Rioja, A (2013) sostiene que:

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia).

CUADRO 4.- Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Castillo, (s.f.).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de

conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que en la caracterización del proceso judicial de amparo sobre Desalojo en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 **Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana** -Perú, 2019.

VII.1.- Se evidenció las siguientes características relevantes:

VII.1.1. El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1)

VII.1.2. La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes (cuadro 2).

VII.1.3.- La congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteada (s) por las partes, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro3).

VII.2.- Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso

VII.3.- En consecuencia la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*

– *RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. Edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. Edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostraza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2019). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2019
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Sullana Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana

EXPEDIENTE : 00743-2014-0-3101-JP-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : CAMPOS MALDONADO GELMER
ESPECIALISTA : BAUTISTA REBOLLEDO VANIA MARISA EDITH
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N°: SIETE (07)

Sullana, 03 de Diciembre de 2015.

SENTENCIA

VISTOS; con los presentes autos seguidos por A, contra B, sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato. De lo actuado resulta:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, se apersona a este Órgano Jurisdiccional el señor A, solicitando Tutela Jurisdiccional efectiva, al interponer demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato, contra la señora B, a fin que desocupe el bien inmueble de propiedad de la Sucesión Intestada de su señor padre C, ubicado en Calle Grau N° 606, del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

2. Por resolución número uno, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, notificándose debidamente a la demandada, como se aprecia de las constancias obrantes a folios 22 y 23, quien deduce excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda con escritos de fecha veintidós y veintitrés de octubre de dos mil catorce. Así, mediante resolución número dos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tiene por contestada la demanda, fijándose fecha para la Audiencia Única, la misma que se llevo a cabo conforme a los

términos expuestos en el acta de folios 53 y 54, en la cual se declara infundada la excepción deducida, saneado el proceso, encontrándose los autos expeditos para emitir sentencia.

II.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

1. Que, es copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Grau N° 606 del distrito y provincia de Sullana, en calidad de integrante de la Sucesión de C, inmueble que fuera adjudicado a favor de su recordado padre mediante Escritura Pública de su anterior propietaria, derecho que corre inscrito en partida electrónica.

2. Que, el referido bien, le fue arrendado a la demandada, hace algunos años atrás, sin embargo la misma a la fecha se niega a desocupar el inmueble, pretendiendo iniciar acciones administrativas dirigidas a adjudicarse el inmueble.

3. Que, con la demandada existió un contrato de arrendamiento, el mismo con el tiempo adquirió la naturaleza de indeterminado, siendo así, en su calidad de copropietario tiene la potestad de requerir el término del contrato y la entrega del bien, hechos que han sido plasmados en la Carta Notarial cursada, mediante el cual le ha requerido a la demandada para que desaloje el inmueble en el plazo de cuarenta y ocho horas.

III.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:

1. Que, conforme es de apreciar de la Ficha Registral N° 4593, hoy signada como Partida Electrónica N° 05001860, se trata de un inmueble signado con dos frentes, uno por la calle Grau N° 601, 605, 611 y 619, y el otro frente por el fondo del inmueble signado con la calle Ugarte N° 600 y 606 del distrito y provincia de Sullana, con un área superficial de 1,020. Metros cuadrados.

2. Que, en el presente caso el accionante está solicitando la desocupación del bien inmueble signado como calle Grau N° 606, inmueble distinto al que aparece en la partida electrónica n° 05001860, debiendo precisar que de la verificación de la documentación anexada, se tiene que el inmueble que viene ocupando en calidad de arrendataria, forma parte de toda la unidad inmobiliaria descrita en el párrafo anterior, con lo cual la demandante no ha cumplido con identificar y describir el inmueble a desalojar, lo cual quiere decir que la parte de dicha unidad inmobiliaria que hoy habita no se encuentra debidamente

independizada.

3. Que, el accionante no ha cumplido con inscribir previamente su derecho de copropiedad ante los Registros Públicos, siendo que en este caso previamente debió inscribir el testamento otorgado por su difunto padre, máxime si en la Ficha Registral N° 4593, aparecen como titulares del inmueble don C casado con D.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2. Que, el demandante pretende que se ordene a la señora E desocupar el bien inmueble de propiedad de la Sucesión Intestada de su señor padre C, ubicado en Calle Grau N° 606, del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

3. Que, el artículo 921 del Código Civil establece que: “todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.” La acción de desalojo (acción posesoria) tiene por finalidad expulsar al ocupante del inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la ley, y reponer en la posesión a su dueño o a quien tiene derecho a él.

4. De conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” En ese sentido se puede definir la carga de la prueba como el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios.

5. Que, el accionante ha adjuntado, a folios 6, la Ficha registral n° 4593, de la Oficina

Regional de los Registros Públicos-Región Grau. En dicha ficha se consigna que el dominio del bien inmueble ubicado entre las calles Grau, Dos de Mayo y Alfonso Ugarte de la provincia de Sullana, ha sido adquirido por Don C, casado con Doña D. Asimismo, adjunta, de folios 7 a 13, el Testamento de Don C, en el cual se le instituye, junto a otros, como único y universal heredero. Por tanto, se advierte que el demandante, en su condición de heredero de quien en vida fue C, y por tanto, copropietario del referido bien inmueble, tiene legitimidad para ser parte la parte activa en el presente proceso de desalojo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil, que establece que: “Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que la ley determine.”

6. El demandante ha ofrecido como medio probatorio, con el fin de acreditar la existencia del contrato de arrendamiento con la demandada Gloria Ato de Núñez, entre otros, una carta notarial de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, obrante a folios 5, dirigida a la demandada, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para desocupar el inmueble, consignando en la parte inferior de dicha carta el notificador notarial encargado, que la misma fue recibida por un familiar, quien no quiso firmar.

7. Que, con la referida carta notarial no se tiene certeza de la relación contractual entre las partes. Sin embargo, la propia demandada al contestar la demanda manifiesta que el inmueble que viene arrendando “en calidad de arrendataria”, forma parte de toda la unidad inmobiliaria descrita en la Ficha Registral N° 4593, hoy signada como Partida Electrónica N° 05001860. Es decir, reconoce que su posesión tiene como origen un contrato de arrendamiento, si bien cuestiona la identificación del bien inmueble que ha realizado la parte demandante.

8. Que, corresponde, en vista de lo argumentado por la demandada en el sentido que no se ha identificado y descrito el bien inmueble materia de desalojo, señalar que, en efecto en la Ficha registral n° 4593, Partida Electrónica n° 0500160, obrante a folios 6, en la sección descripción del inmueble, se consigna que este está ubicado entre las calles Grau, Dos de

Mayo y Alfonso Ugarte, cuyos linderos son: por el frente antes norte, hoy Av. Grau N° 601, 605, 611 y 619 con 37.00 m.l, por la derecha antes este con propiedad de F y otros, en tres tramos; el primero de 21.00 m.l; el segundo volteando a la izquierda, con 9.00 m.l. y el tercero en ángulo recto hacia la calle Alfonso Ugarte con 15.00 m.l por la izquierda antes Oeste con la Calle Dos de Mayo, con 36.00 m.l y por el fondo con la Calle Alfonso Ugarte N° 600 y 606 con 16.20 m.l encerrando un área de 1,020 metros cuadrados. Sin embargo, se peticiona el desalojo del bien inmueble ubicado en Calle Grau N° 606.

9. Que, se tiene entonces, que el bien inmueble objeto del presente proceso, forma parte de la unidad inmobiliaria antes descrita. Pero, ¿esta situación conlleva a no estimar la demanda?, como esgrime la parte demandada, o en otras palabras, ¿el hecho de 1 Artículo 221 del Código Civil: Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no les afecte de manera directa. **que el demandante haya petitionado el desalojo de un bien sin precisar que este forma parte de una unidad inmobiliaria mayor, que es la que se encuentra inscrita en Registros Públicos, implica que se deba desestimar la demanda?** A criterio de este juzgador este hecho no implica el desamparo de la demanda, por dos motivos: 1) porque no es necesario, como también esgrime la demandada, que para demandar el desalojo de un bien que forma parte de una unidad inmobiliaria, se deba independizar registralmente este sub lote, ya que la inscripción registral no otorga el derecho de propiedad, y por tanto de posesión que se pretende proteger mediante el presente proceso, sino únicamente constituye un plus de publicidad del derecho frente a terceros; y 2) porque la situación descrita no ha implicado la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, ya que desde que se le notificó la demanda, anexos y auto que admite la demanda, tuvo conocimiento de que el inmueble sobre el que venía ejerciendo posesión le era requerido por un copropietario del mismo, debiendo entonces haber acreditado que el contrato de arrendamiento en que se ampara su derecho, se encontraba vigente.

10. Que, la terminación del contrato sí se ha acreditado con la Carta Notarial dirigida a la demandada, que obra a folios 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1703 del

Código Civil, que a la letra dice: “Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante”. Por tanto este juzgador considera también, que sí se ha cumplido con el supuesto que contempla el referido artículo 1703.

11. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe condenarse a la demandada al pago de las costas y costos del proceso, aunque no haya sido petitionado, como en el caso de autos, por cuanto la parte demandante ha tenido motivos suficientes para concurrir ante los estrados judiciales en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

12. Que, habiéndose acreditado la legitimidad para obrar de la parte demandante, la existencia y terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, la presente demanda debe estimarse.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en atención al artículo 138 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana:

1. Declarar FUNDADA la demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato interpuesta por A, contra B. En consecuencia se ordena: Que la demandada cumpla con desocupar el bien inmueble ubicado en Calle Grau N° 606, del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

2. Cumpla la demandada con el pago de costas y costos procesales.

Notifíquese CONSENTIDA Y EJECUTORIADA QUE SEA CUMPLASE.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SEGUNDO JUZGADO
ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA**

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00743-2014-0-3101-JP-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : F
ESPECIALISTA : G
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. TRECE (13)

Sullana, 25 de octubre del 2016

I.- ANTECEDENTES.-

MATERIA DEL RECURSO

1.1. El presente proceso judicial sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por B contra la resolución número siete (Sentencia), de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que declara Fundada la demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1. De la revisión de los medios probatorios, en ninguno se advierte el respectivo contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, de manera que al no haber adjuntado el contrato de arrendamiento y ni siquiera haber demostrado su preexistencia, estaríamos ante una figura a la que el Aquí ha amparado en el presente proceso.

2.2. La Carta Notarial en ningún momento fue notificada a la demandada, por el hecho que la misma no estuvo dirigida correctamente, ya que las misma estuvo dirigida a la persona de “B”, cuando su nombre correcto es el de B, con lo cual dicho documento al no estar debidamente dirigida a su persona, y al no haber sido recepcionado por persona alguna, no se puede aceptar como un documento contundente y fehaciente para un emplazamiento de

ésta índole.

2.3. Nunca efectuó contrato alguno con el demandante, ni con algún otro heredero, ya que la posesión del inmueble se le dio al fallecimiento de sus padres y es así como se ha mantenido dicha situación, por muchos años, es más existe un proceso de administración judicial de bienes signado con el número 458-07-01, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Sullana, respecto de los bienes de propiedad de la Sucesión C, el cual aún se encuentra vigente y pendiente de resolver, situación que motivó que en un proceso similar se declaró nulo todo lo actuado y coludió el proceso, tal y conforme lo acredito con la copia del Acta de Constitución de Audiencia Única en el expediente N° 00451-2011-0- 3101-JP-CI-02.

2.4. En el petitorio de la demanda taxativamente solicita el desalojo para ponerle fin a un contrato de arrendamiento indeterminado, con la finalidad que la demandada desocupe el bien inmueble ubicado en calle Ugarte N° 606 del Distrito y Provincia de Sullana, y que según las documentales que adjuntan consistente en la escritura pública de testamento otorgada por notario José Carlos Carrasco Távora, que otorgará don César Eduardo Leigh flores, padre del demandante, en donde en ningún momento hace detalle de sus propiedades señalando simplemente: declaro mis bienes lo que aparezca de mi propiedad a mi fallecimiento; así como también la copia literal de dominio de la Partida Registral N° 05001860, que en principio guardaría relación con la escritura pública de testamento está referida a un inmueble ubicado entre las calle Grau, Dos de mayo y Alfonso Ugarte del distrito y provincia de Sullana, cuyos linderos son: por el frente Calle Grau N° 601, 605, 611 y 619, por la izquierda con la calle dos de mayo y por el fondo calle Alfonso Ugarte N° 600 y 606, encerrados en un área de 1,820.00 metros cuadrados, se puede claramente advertir que la documentación respecto a dicho inmueble no coincide en cuanto a la numeración respecto del inmueble demandado, no habiéndose cotejado área, linderos, ni medidas perimétricas, por lo que la sentencia expedida en autos, se ha emitido sin tener en cuenta esta particularidad del proceso, por lo que en esas condiciones no debió ser amparada la pretensión demanda, en tanto no existe una real identificación del título que respalde la propiedad con el inmueble respecto al cual se pretende la restitución vía desalojo.

2.5. No se ha cumplido con lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, en atención que el demandante se encontraba en la obligación de identificar plena, fehaciente

y contundentemente, el inmueble y área a desalojar y al no haberlo hecho resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 200° del Código Procesal.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: CONSIDERANDO

3.1. El inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

3.2. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...)”. En ese contexto, se ha establecido en jurisprudencia “(...) la incertidumbre jurídica es entendida como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto está cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva (...) de esta manera, puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva(...)”

3.3. Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, “(...) El Desalojo [...] es aquél [sic] que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso; sólo implica la invocación por parte del actor, de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no puede discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que

puedan arrogarse las partes (...)"

3.4. En el Cuarto Pleno Casatorio Civil derivado de la Casación número 2195-2011-Ucayali, la Corte Suprema de la República estableció: “57.- Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la restitución del bien, lo que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto, a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de, si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir – por su sumariedad- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien”.

3.5. Con relación al primer agravio indicado en el considerando 2.1 de la presente resolución referido a la falta de demostración del contrato de arrendamiento, debe indicarse que conforme a lo esbozado por el Aquí, la emplazada B, en su escrito de contestación de demanda habría reconocido la existencia del contrato de arrendamiento, al indicar: “(...) se tiene que el inmueble que vengo ocupando en calidad de arrendataria, forma parte de toda la Unidad Inmobiliaria (...)” (Subrayado y negrita agregado) Asimismo en el citado escrito consigna: “(...) corresponde a una sola unidad inmobiliaria de la cual no se ha independizado el inmueble del cual arriendo y que pretende desalojo.” (Subrayado y negrita agregado) Quedado de esta forma acreditado el reconocimiento del contrato de arrendamiento, al tenerse la misma como una declaración asimilada, de conformidad con lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que la figura de la declaración asimilada es aplicada por los diversos operadores de justicia, como la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Con relación a la formalidad de los contratos de arrendamiento, nuestra normatividad no ha señalado una forma especial, en consecuencia, estos contratos pueden ser verbales, escritos o solemnes, es decir, por escritura pública. Teniendo en cuenta su carácter consensual, nacerán de la voluntad y acuerdo de las partes involucradas, las mismas que poseerán

absoluta libertad para la elaboración del mismo y para establecer la forma en la que desean hacer constar el arrendamiento, no debiendo seguir ninguna formalidad cuya inobservancia se sancione con nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1351° 1352° 1412° y 1666° del Código Civil.

En conclusión, con relación al primer agravio, el mismo debe ser desestimado, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con acreditar la existencia del contrato de arrendamiento con la declaración asimilada de la emplazada, asimismo se ha determinado que no es requisito la escrituralidad del contrato de arrendamiento para que se perfeccionen.

3.6. Con relación al segundo agravio indicado en el considerando 2.2 de la presente resolución referido a la falta de notificación de la carta notarial, debe tenerse presente dos actuaciones: a) El diligenciamiento de la Carta Notarial se realizó mediante la Notaría Roberto Corno Yori, en la cual se deja constancia del apersonamiento de la persona competente al bien materia de litis, ello es al inmueble ubicado en la calle Ugarte 606, en la cual fue atendido por un familiar de la señora B, el que recibió, leyó pero se negó a firmar. b) La emplazada en su escrito de contestación de demanda señala: “(...) corresponde a una sola unidad inmobiliaria de la cual no se ha independizado el inmueble el cual arriendo y que pretende desalojo.” En consecuencia al ser actuaciones notariales se rigen por la fe pública por lo que se presume que las actuaciones se han desarrollado conforme a ley; en el presente caso el notario cumplió con certificar la entrega de la carta notarial en la dirección indicada, ello es en la calle Ugarte 606, donde al no encontrar a doña B, entregó el documento a un familiar quien se negó a firmar. Que, si bien el documento estaba dirigido a nombre de “B”, se puede desprender la coincidencia de la destinataria con la hoy demandada “Irma Graciela Córdova Ruiz” al señalar que el bien donde se pretende el desalojo del cual arrienda no se encuentra independizado (calle Ugarte 606)

En conclusión, con relación al segundo agravio, el mismo debe ser desestimado, teniendo en cuenta que la carta notarial fue debidamente diligenciada al domicilio materia de desalojo, ello es Calle Ugarte 606, en la cual al no encontrar a la hoy demandada Irma Graciela Córdova Ruiz se procedió a entregarla a un familiar, por lo que carece de sustento la alegación consistente en la no recepción del documento.

3.7. Con relación al tercer agravio indicado en el considerando 2.3 de la presente resolución referido a la inexistencia de contrato y a la existencia de un proceso de administración judicial de bienes signado con el número 458-07-01, que motivó que en el proceso judicial N° 00451-2011-0-3101-JP-CI-02, se declare nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Debe precisarse que con relación a la inexistencia de contrato, dicha afirmación fue desvirtuada en el considerando 3.5 de la presente resolución. Con relación a la existencia de un proceso de administración judicial, debe indicarse que estamos ante un proceso de desalojo, en dicho sentido se rige por lo establecido en el artículo 586° del Código Procesal Civil el cual establece expresamente que: “Pueden demandar la acción de desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio”.GGG Por lo que debe desestimarse éste extremo.

3.8. Con relación al cuarto agravio indicado en el considerando 2.4 de la presente resolución referido a la inexistencia de una real identificación del título que respalde la propiedad con el inmueble respecto al cual se pretende la restitución vía desalojo; debe precisarse que de la Partida Registral N° 05001860 (Ficha 4593) se verifica que el bien materia de desalojo es el inmueble ubicado en Calle Ugarte N° 606, el mismo que si encontraría identidad con la Partida Registral N° 05001860, en atención que en dicho documento se consigna: “b) Descripción del Inmueble: Inmueble ubicado entre las calles Grau, Dos de Mayo y Alfonso Ugarte del distrito, provincia de Sullana departamento de Piura, cuyos linderos son los siguientes: (...) y por el fondo con calle Alfonso Ugarte N° 600 y 606 (...)” (Subrayado agregado) Precisándose que no exista norma que establezca que para la procedencia del proceso de desalojo es requisito la independización del bien, teniéndose en cuenta que el demandado estaría ocupando parte de un todo, ello es el bien inmueble en la calle Ugarte N° 606, el cual forma parte de los 1820 metros cuadrados del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 05001860; por lo que este extremo también debe desestimarse.

3.9. Estando a lo expuesto, y no habiendo acreditado el impugnante los agravios indicados en su recurso de apelación, corresponde confirmar la resolución materia de grado.

IV.- DECISION.-

Por lo que estando a las consideraciones precedentes, con las facultades otorgadas por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y administrando justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana RESUELVE:

4.1 CONFIRMAR la resolución número siete (Sentencia), de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que declara Fundada la demanda de DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.

4.2 DEVOLVER los presentes autos materia de impugnación a su Juzgado de origen para su cumplimiento. Notifíquese.--

ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos de resoluciones	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Violencia física y psicológica	Hechos sobre Separación y de hecho
Proceso sobre desalojo por término de contrato en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2019							

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO EN EL EXPEDIENTE N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, Julio del 2019

Julio Ricarte Vargas Navarro

DNI N° 03652378